Zipaquirá (Cundinamarca) 29 de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de ley, se dispone:

1º.- Admítase la anterior demanda de Investigación de la Paternidad y Petición de Herencia promovida por Martha Patricia Pinzón Rojas contra Herederos determinados del causante Hernando Pinzón Prieto, esto es contra los señores Nohora Elvira Pinzón Martínez, Vilma Virginia Pinzón Martínez, Alba Yolanda Pinzón de Machuca, Myriam Pinzón Martínez, Camilo Pinzón Martínez, Mauricio Pinzón Martínez, Rodrigo Pinzón Martínez y Luis Fernando Pinzón Martínez y herederos indeterminados de Hernando Pinzón Prieto (q.e.p.d.)

2º.- De la demanda, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste.

3º.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, respecto al emplazamiento, y en virtud a la economía procesal secretaria procédase a incluir en el registro nacional de personas emplazadas a los herederos indeterminados de Hernando Pinzón Prieto (q.e.p.d.).

4°.- Decrétese el examen científico con marcadores genéticos de ADN para establecer la paternidad de Martha Patricia Pinzón Rojas con respecto al causante Hernando Pinzón Prieto; prueba que practicará el Instituto Nacional de Medicina Legal-Grupo de Genética Forense con muestras vivas de la demandante y su progenitora y de los demandados determinados junto con su progenitora, conforme lo solicitado por la parte demandante, ya que el presunto padre fue cremado.

5º.- Teniendo en cuenta que se conoce la dirección física y electrónica del extremo demandado, notifíquese conforme a la ley y en caso de notificarse de manera electrónica, **aporte prueba de cuando el iniciador recepcionó el acuse de recibido y/o constancia de entrega de la notificación** conforme lo señala la sentencia C-420 de 2020 y Decreto 806 de 2020. **No obstante, es del caso poner en conocimiento al extremo actor la contestación emitida por el apoderado judicial de la Sociedad Inversiones Pinzón Martínez S.A., el pasado 26 de octubre del año en curso, para lo de su cargo.**

Así mismo indíquesele a la pasiva la dirección de correo electrónico de este despacho judicial, para que proceda a ejercer su derecho de defensa, de conformidad a las disposiciones del mencionado Decreto.

6º.- Tramítese por el procedimiento verbal, artículo 386 del C.G.P.

7°.- Se reconoce personería al abogado **Edgar Fernando Gaitán Garzón** como apoderado judicial del extremo demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79d865157bbe7807cbaa3910b62c37d5065affe49b07f546dde68986ceda3f4a

Documento generado en 28/10/2021 10:46:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia